



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUCIÓN, APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RENETA ISABEL MIKAN IGUARÁN
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00344-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra RENETA ISABEL MIKAN IGUARÁN y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado RENETA ISABEL MIKAN IGUARÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40923388, con las siguientes características; Vehículo: Automotor: Marca: RENAULT, Placa: DVL598 Modelo: 2019 Chasis: 9FB5SREB4KM481530 Vin: 9FB5SREB4KM481530, Motor: A812UE56645, Serie: 9FB5SREB4KM481530. Servicio: Particular, Línea: SANDERO, Color: Gris Comet; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES–, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de BANCOLOMBIA S.A., en los siguientes parqueaderos:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281 - cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

En caso de que el automotor sea hallado en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional según donde se ubique el vehículo. Líbrense por secretaría las respectivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía 19'434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido por Alianza SGP S.A.S., entidad que actúa en calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A., cumplidas las exigencias del artículo 73 y



77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **008** de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116685cc83ce9ca366f0da4f58455fad57c485deaadd31fe1183a32cec3b276**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Asunto: DECLARATIVO (VERBAL DE MENOR CUANTÍA)
Demandante: CRISPULO PINEDO ALVAREZ como propietario de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y CONSULTORIA FACILITAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00302-00

1. PÓLIZA	\$322.616
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.776.456
TOTAL	\$ 2.099.072

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARATIVO (VERBAL DE MENOR CUANTÍA)
Demandante: CRISPULO PINEDO ALVAREZ como propietario de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y CONSULTORIA FACILITAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00302-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **008** de hoy **22 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf13f596c8e61028192802185f338de79427326f08e617cae55b6f8ee10b39**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. - FNG
Demandado: DAVID MANUEL CUADROS PIMIENTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00280-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ. No obstante, por el valor del capital después del pago del FNG, no se ha presentado liquidación.

El FNG hizo caso omiso al requerimiento para presentar liquidación, por lo que, se procederá a modificar la operación incluyendo el monto subrogado.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se procede a incluir en la operación el monto subrogado, así:

CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	INTERES DIARIO %	INTERES	TOTAL
9.635.711	6/04/2020	16/02/2023	1046	0,079%	7.962.373	17.598.084
4.805.866	6/04/2020	16/02/2023	1046	0,079%	3.971.279	8.777.145
GRAN TOTAL.....					26.375.230	

En lo que, respecta al memorial de renuncia de poder, allegado por la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, en fecha 18 de noviembre de 2022, NO se tramitará de manera positiva la renuncia presentada por la apoderada del FNG, teniendo en cuenta, que la mentada renuncia no fue enviada al poderdante, se limita la memorialista a adjuntar una carta que presuntamente proviene de la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., empero, no se evidencia trazabilidad de la comunicación, por lo que, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se deja en conocimiento de las partes que el Banco de Occidente y el Banco BBVA, envían oficio en el que se pronuncian respecto a las medidas decretadas en el proceso.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de incluir el monto subrogado.



ALBP

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$59.563.374,62),

TERCERO: FIJAR agencias en derecho a favor del Banco de Bogotá por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.382.534).

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del FNG por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$26.375.230).

QUINTO: FIJAR agencias en derecho a favor del FNG por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M/L (\$1.055.009)

SEXTO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

OCTAVO: DEJAR en conocimiento, que el Banco de Occidente y el Banco BBVA, allegan comunicación.

NOVENO: NEGAR renuncia del apoderado MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 008 de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada3dce3b15eef8123445203d97bf24e7c5b5e305c1bed9fbfc2b18bd55f948f**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA Y FNG
DEMANDADO: GUILLERMO MURGAS SUAREZ
RADICADO: 440014003002-2016-00223-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Observa esta agencia judicial que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, suscribió cesión a favor de CISA por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que pertenecen a la cedente.

Por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, MENDIETA NIÑO JHULEYM TATIANA acredita su condición y/o facultad para suscribir mediante certificado aportado. Por parte de CISA, LINDA MARITZA LUGO LOPEZ acredita su condición mediante certificado que se aporta.

Por lo anterior, siendo lo procedente admitir la cesión de los derechos del crédito y/o derechos litigiosos, representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en favor del cesionario CISA, por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante a CISA, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR a la entidad CISA, para que designe apoderado judicial o se allegue poder que faculte para actuar en el presente trámite al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 08 de hoy **22 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b81ac737fbbae74c091bfca3c0ed4208639a0feb99d79dae1224a8a0a28d50**

Documento generado en 21/02/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: CHANTAL INES BORJA CALVO
RADICADO: 440014003002-2018-00273-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Observa esta agencia judicial que BANCO BBVA COLOMBIA SA, suscribió cesión a favor de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que pertenecen a la cedente.

Por parte de BANCO BBVA COLOMBIA SA, HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, no acredita su condición y/o facultad para suscribir dicho contrato mediante certificado. Por parte de CISA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA si acredita su condición mediante certificado que se aporta.

Por lo anterior, no se encuentra probado la posibilidad o facultad de suscribir la cesión por parte del cedente en consecuencia su solicitud no está llamada a prosperar y en ese sentido será negada. Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 08 de hoy **22 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25928384eae4dd78c5728ef9897db297311798852d58d4b1d35899f8c5d6945**

Documento generado en 21/02/2023 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN DARIO TORDECILLA RADA
RADICADO: 440014003002-202200285-00

Encuentra el Despacho que la entidad BANCO BBVA COLOMBIA SA mediante apoderada judicial, allegó memorial el pasado 11 de enero de 2023, de cuyo escrito, se puede advertir que en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, se incurrió en error aritmético al señalar en el proceso que la parte demandada era IVAN DARIO **TORNECILLA** RADA, cuando lo correcto era IVAN DARIO **TORDECILLA** RADA, tal y como se evidencia así:



Riohacha DTC, 13 de diciembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN DARIO TORNECILLA RADA.
RADICADO: 44001400300220220028500

En vista que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BBVA COLOMBIA SA contra IVAN DARIO TORNECILLA RADA, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por la suma de **\$57.711.910** por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 00130758419600211825.
- II. Por la suma de **\$1.339.350** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 27 de julio de 2022 a 27 de septiembre de 2022.
- III. Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde

Por lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 en virtud del error de transcripción presentado. Este Juzgado hace las siguientes apreciaciones:

El Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado como ya se ha dicho. Así las cosas,



RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la CORRECCIÓN del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 en cuanto se determinó la parte demandada era IVAN DARIO **TORNECILLA** RADA, cuando lo correcto era IVAN DARIO **TORDECILLA** RADA, bajo las consideraciones ya expuestas. Reelabórense los oficios a que haya lugar.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto de la fecha en mención, permanecerán inalterados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 08 de hoy **22 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa9b0babe2abd1528098f62efa770122ddf592810c68881ce59bf9c4582f89**

Documento generado en 21/02/2023 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CANTERAS DE FLORENCIA
Demandado: ICG LTDA.
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00303-00

En atención a la solicitud de fecha 15 de noviembre de 2022, en el que autoriza a un tercero para que desglose y retire la demanda, encuentra el Despacho que el proceso fue rechazado en auto de fecha 31 de enero de 2020 y se ordenó la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, se autorizará al abogado LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.852.856 de Barranquilla y portador de la T.P. 260.387 del Consejo Superior de la Judicatura,

ENVÍESE la presente decisión vía correo electrónico al solicitante, por encontrarse archivado el proceso.

CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d932eb7fe14e9599d41f007a65eeaa895c646d33d0fa6b6dabd4507eab604b91**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EVELIN MARIA COTES SIERRA
Demandado: DORALIZA CELEDÓN
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00340-00

ASUNTO POR CONSIDERAR

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, por impedimento conforme a lo preceptuado en el artículo 140 numeral y 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

EVELIN MARIA COTES SIERRA., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de ejecutiva contra DORALIZA CELEDÓN, teniendo como título valor – pagaré, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000).

Al juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, le fue repartido el proceso en fecha 04 de marzo de 2015 y se libró mandamiento ejecutivo en fecha 06 de abril de la misma anualidad, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Riohacha, Seis (06) de Abril de dos mil quince (2015).

Como del (los) documento (s) acompañado (s) a la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y el escrito reúne los requisitos de forma pertinente, éste Juzgado de conformidad con los artículos 488 y 498 del C. de P. Civil.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Minima Cuantía, en contra de **DORALIZA CELEDON BALCAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.571, a favor de **EVELIN MARIA COTES SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.935.403, quien faculta su representación mediante endoso en su apoderado doctor **ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.095.286 y tarjeta profesional No. 196.679 del C. S.. de la J.. por la

El proceso, siguió su trámite ante el Juzgado de conocimiento, hasta la fecha 11 de julio de 2022, en que se profirió auto por parte de la juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha advirtiendo una causal de impedimento y decide enviar el proceso a su homólogo Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, tal como se evidencia:



ALBP

Riohacha D.T.C., 11 de julio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVELIN MARIA COTES SIERRA
DEMANDADO:	DORALIZA CELEDÓN BALCAZAR
RADICACION:	44-001-40-03-003-2015-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía al despacho por inactividad, la suscrita Jueza observa que se encuentra inmersa en una de las causales de impedimento contempladas en el Código General del Proceso, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 140¹ y numeral 9² del artículo 141 *ibidem*³, me encuentro impedida para continuar con el trámite del referido asunto, toda vez que, entre la demandante y la suscrita jueza existe enemistad grave.

Por lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO.- ENVÍESE el expediente de la referencia a través del Justicia XXI Web al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira, para que avoque el conocimiento de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P⁴.

SEGUNDO. - EXPÍDASE por secretaria el correspondiente oficio.

No obstante, en fecha 11 de agosto de 2022, oficiosamente se dispuso corregir la providencia adiada 11 de julio de 2022 y en su lugar se ordenó el envío del expediente a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales por tratarse de un proceso de “Menor Cuantía”.



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2022.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, observa el despacho que por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 11 de julio de 2022, a través del cual se dispuso el envío del expediente a otro juzgado por causal de impedimento, en el cual se colocó como juzgado competente el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, no obstante, lo correcto, sería disponer el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha – La Guajira (Reparto), por tratarse de un ejecutivo de menor cuantía.

Por lo anterior, este despacho procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención, en lo que tiene que ver con el Juzgado competente para disponer el envío del expediente, en virtud del artículo 286¹ del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto adiado 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, únicamente en lo concerniente al Juzgado competente para realizar el envío del expediente, los cuales serían, los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha – La Guajira (Reparto).

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.



ALBP

Sea lo primero indicar que, el proceso era de conocimiento del extinto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, no porque se tratara de un asunto de menor cuantía, sino porque para la época de radicación de la demanda, esto es, año 2015, este Distrito Judicial no contaba con juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que, los asuntos de mínima cuantía correspondían a los jueces municipales.

Salta a la vista, que el proceso es de mínima cuantía, al tener como pretensión la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), así las cosas la competencia correspondía a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Riohacha, como a bien lo consideró inicialmente la juez en su proveído inicial.

Resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Adicionalmente, al tratarse de la declaratoria de un impedimento, el estudio del mismo debe pasar al Juez de igual categoría que sigue en turno a fin de estudiar la aceptación o no del impedimento manifestado y la consecuencial asunción de competencia del asunto de la referencia, de acuerdo a las previsiones del artículo 140 del CGP.

Así las cosas, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto por las razones antes señaladas, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y por lo motivado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, ante los Juzgados Civiles



ALBP
del Circuito de Riohacha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, para lo de su competencia. Hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **008** de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8824d87723af1a452ea33e5fccb054ce148e710072902f228aec99ca1d383**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener del demandado JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.045.939,, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A, BSNCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU, hasta la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$70.854.179,). Ofíciense y háganse las advertencias de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **008** de hoy **22 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4ab1e0f04b7ca9ff622c77525a24ac06088957411d74ca05afcb7716cdb87**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADOS: WILSON FREDDY QUINTERO ASTAIZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00360-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado decretará la medida cautelar de embargo de dineros, dirigidos a entidades financieras.

En lo que corresponde al embargo y retención del 50% de lo que devenga el demandado, advierte que se negará el embargo de la pensión que recibe el demandado, ya que si bien dicho embargo es exclusivo de las cooperativas, cajas de compensación, fondos de empleados y pensiones alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 el crédito debe haber sido adquirido directamente con la cooperativa y en el presente caso la obligación originalmente se adquirió con una entidad que no reviste dicha condición, siendo que el título valor allegado como base de recaudo se transfirió a la cooperativa demandante por endoso, por lo que, el embargo de la mesada pensional no se le hace extensiva.

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILSON FREDDY QUINTERO ASTAIZA, identificado con C.C. No. 98.325.460, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE., hasta la suma de CIENTO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$100.425.129). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de la pensión que recibe el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **008** de hoy **22 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babcb3f6b409d67647ff83954ec9d0dd8bfa512526ea1f16093c9476c3dd27**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: PEDRO ELIAS SIOSI COTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétense las pruebas solicitadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

- 1.2. Pagaré (digitalizado) No. M026300105187601589619836073.
- 1.3. Formulario básico y/o solicitud de vinculación.
- 1.4. Recorrido histórico de los créditos otorgados al demandado, aportado en memorial de fecha ocho de febrero de 2023.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTES.

Ahora bien, el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los *requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica*:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

El operador judicial debe estudiar las peticiones probatorias, de manera rigurosa y estricta, pues ahora el objeto de la prueba tiende a ser la clave para que prosperen o no dichas peticiones.

El igual sentido, la doctrina se ha referido al cambio sustancial que la actual normatividad procesal general le imprimió al interrogatorio de parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala que¹:

*"...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, **cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte,** lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí*

¹ Código General del Proceso-Pruebas-; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2017; Editorial: Dupre Editores Ltda; Pág. 185.



la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba (Resaltado del Despacho).

Por tanto, a juicio de este Despacho y conforme el tenor literal del artículo 198 ejusdem, el legislador le dio una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso están supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte.

De manera anticipada, debe indicar el Despacho como se manifestó en párrafos anteriores que conforme la nueva normatividad procesal contenida en el Código General del Proceso, artículo 198, en uso del interrogatorio de parte puede citarse no sólo a la contraparte, sino a la propia parte.

Dilucidado lo anterior y determinado que es procedente que una misma parte solicite su declaración o versión, el Despacho analizará el objeto pretendido con dicho medio probatorio.

La petición se especificó en los siguientes términos, según lo expuesto en el escrito demandatorio:

Que se solicitan:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que en el término correspondiente, sea interrogado el señor PEDRO ELÍAS SIOSI COTES, demandado en este proceso, por su señoría.

OBJETO DEL INTERROGATORIO

Explicar al juzgado en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se creó el título valor (Pagaré) No 00130158649619836073 y especialmente en lo que respecta a la cantidad consignada en él.

Se desprende que las razones expuestas por el actor para solicitar su propio interrogatorio son básicamente: Explicar las circunstancias en que se creó el título.

Respecto a la finalidad pretendida con el interrogatorio, el Despacho concluye que sería innecesario, pues tales hechos y/o inconformidades que quiere demostrar el demandante ya están relacionadas en el escrito demandatorio y en su contestación, por lo que se RECHAZARÁ la prueba de plano por inconducente.

3. PRUEBA DE OFICIO.

Analizado el expediente en conjunto, este Despacho solicitará:

- 3.1. A la parte demandante BANCO BBVA, que en el término judicial de cinco (05) días, allegue constancia de desembolso del crédito respaldado con pagaré No. M026300105187601589619836073, en el que aparece como deudor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, **así como la constancia del saldo de la deuda a la fecha FEBRERO 2023, en el que se detalle los pagos efectuados a capital e intereses.**



- 3.2. Se le requerirá al BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirva certificar si el señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, tiene o tuvo crédito con esa entidad, de ser positiva la respuesta, envíese los soportes, con destino a esta agencia judicial en el término de cinco (05) días.
- 3.3. Requerir al tesorero /pagador de la Policía Nacional, para que se sirva certificar si el señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, tiene libranza activa y con qué entidad, lo anterior, en el término de cinco (05) días.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: Vencido el término de cinco (05) días, ingrésese el expediente al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 008 de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0086e5f9cd9acb1e582c18c5ee15b803a0dfe515ff2358f88cb8ab36edb7d35e**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00166-00

En atención a las respuestas emitidas por las entidades bancarias, se deja en conocimiento de las partes que las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, IATAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, contestaron, frente a la medida cautelar de embargo.

Por su parte, el BANCO BBVA a través de OFICIO No: 0762, informa:

NOMBRE DEL DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 892115314
NOMBRE DEL DEMANDANTE: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 830041970
CONSECUTIVO: JTG1901544

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, según las instrucciones consignadas en oficio número 0762 del día 08 del mes de noviembre del año 2022 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 440012041002 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$163,289,040

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200239214

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial lo deja en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **008** de hoy **22 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b907d497308d1c7cc9234bf8c4db4467608bdee1704ecf9c7c3dc1b09d1b9b1**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSFANIS OCENIA OÑATE GUALE
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00052-00

Visto que, el emplazamiento de la demandada OSFANIS OCENIA OÑATE GUALE, se encuentra surtido, sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de la demandada OSFANIS OCENIA OÑATE GUALE a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA. Por secretaría comuníquesele, adjuntando traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **008** de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50bdefe5a4a56d716976464e204cb95d7600013bf330f3be307a513c4212877**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: NELSY CHOLES PEREZ
Demandado: KARINA HENRIQUEZ TORRES Y JUAN PABLO MOVIL
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00510-00

Estando conformada la *Litis*, es procedente convocar las partes para que concurren a la celebración de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 392 *ibídem*.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; “4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Ahora bien, en el presente proceso, había sido practicada inspección judicial en fecha 29 de septiembre de 2016 y 23 de mayo de 2017, pero por deficiencia en la información registrada en el acta y en virtud del principio de inmediación de la prueba se practicará nuevamente.

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétese las pruebas solicitadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

- 1.1.1. Reproducción de Escritura Pública 028 de fecha 17 de enero de 2002, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha.
- 1.1.2. Certificado de matrícula Inmobiliaria No. 210-40451, que data de fecha 08 de noviembre de 2013.
- 1.1.3. Certificado de matrícula Inmobiliaria No. 210-40451, que data de fecha 19 de enero de 2015.
- 1.1.4. Certificado de avalúo catastral de fecha 31 de mayo de 2012.
- 1.1.5. Certificado expedido por la Oficina de Planeación Distrital S.P.M. 039.
- 1.1.6. Informe y Avalúo Comercial del predio con matrícula inmobiliaria No. 210-13482 (Matrícula base de la que se desprende el folio 210-40451).

1.2. TESTIMONIALES.

- 1.2.1. Se practicará la prueba testimonial a los señores: **LUIS GÓMEZ GÓMEZ, MATILDE BARROS VANEGAS, NELSON JAVIER REDONDO BARROS**. Se le indica al apoderado demandante que teniendo en cuenta que solo se suministró la dirección física de los testigos, deberá garantizar



ALBP

la comparecencia de los mismos a la audiencia, remitiéndoles el LINK de acceso una vez sea enviado al apoderado el mismo.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

La inspección judicial fue practicada en fecha 23 de mayo de 2017.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES.

- 2.1.1. Escritura Pública No. 170 de fecha 25 de febrero de 2010, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha.
- 2.1.2. Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 210-5009, que data de fecha 04 de agosto de 2016.
- 2.1.3. Carta Catastral correspondiente al predio con Cédula de Catastral No. 0101000001070023000000000, manzana 5.
- 2.1.4. Certificado Catastral Especial de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-50049.
- 2.1.5. Se anotan que la constancia de notificación por aviso por aviso y poder no corresponden a pruebas, son anexos, por lo que, no se decretan.

2.2. TESTIMONIALES.

- 2.2.1.1 Se practicará la prueba testimonial a los señores: FRANCISCA EPIAYU, DOMINGA MENGUAL RIVERA y CARLOS QUINTO. Se le indica al apoderado de la parte demandada, que teniendo en cuenta que no suministró dirección de los testigos, deberá garantizar la comparecencia de los mismos a la audiencia, remitiéndoles el LINK de acceso una vez sea enviado al apoderado el mismo.

3. PRUEBA DE OFICIO.

- 3.1. **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Se ordenará la práctica de inspección judicial al tenor de los artículos 236 del C.G.P. y sub siguientes, sobre los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-40451, ubicado en la Calle 1 No. 7E -26 en la ciudad de Riohacha e inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 97, sector 01.

Además, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Municipal de Riohacha, a fin de que AUXILIEN mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo sobre los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-40451, ubicado en la Calle 1 No. 7E -26 en la ciudad de Riohacha e inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 97, sector 01, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, con el objeto de que se determine la identidad del predio vinculado en la *litis*, la dirección exacta de medidas, linderos, diferencia entre el área total del terreno y el área descrita en las escrituras públicas 028 de fecha 17 de enero de 2002 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha y 170 de fecha 25 de febrero de 2010, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha y amplitud del perfil vial.



ALBP

Adicionalmente, se oficiará al perito designado en el proceso ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista la diligencia.

- 3.2. Se tiene como prueba de oficio el informe rendido por la Oficina de Planeación Distrital en fecha 08 de junio de 2017 y 08 de junio de 2017 y los informes rendidos por el IGAC en fecha 26 de mayo de 2017 y 13 de 2017.
 - 3.3. Se tiene como prueba el dictamen pericial rendido por el arquitecto ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, en escrito de fecha 08 de septiembre de 2021, complementado en memorial de fecha 20 de septiembre de 2022.
4. **INTERROGATORIO DE PARTES.** Se decreta interrogatorio de las partes demandante y demandada, al tenor de los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar audiencia inicial, instrucción y Juzgamiento, para el día **27 DE ABRIL DE 2023 a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRÉTENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

CUARTO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.

QUINTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial al tenor de los artículos 236 del C.G.P. y sub siguientes, sobre los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-40451, ubicado en la Calle 1 No. 7E -26 en la ciudad de Riohacha e inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 97, sector 01, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira., para el día **02 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Municipal de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo sobre los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-40451, ubicado en la Calle 1 No. 7E -26 en la ciudad de Riohacha e inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-50049, ubicado en la Carrera 6 No. 1-47 Manzana 97, sector 01, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, con el objeto de que se determine la identidad del predio vinculado en la *litis*, la dirección exacta de medidas, linderos, diferencia entre el área total del terreno y el área descrita en las escrituras públicas 028 de fecha 17 de enero de 2002 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha y 170 de fecha 25 de febrero de 2010, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha y amplitud del perfil vial.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al perito designado en el proceso ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista la diligencia.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **008** de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa3cf30790148cb3b01c8babbe33f94bbacd05bc2152badc4a8fbc67da1446**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
Demandante: JUAN CARLOS GUERRA Y OTROS
Demandado: SUGEY DE JESÚS MENDOZA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00142-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el término de traslado de aclaración del dictamen pericial se encuentra vencido y que el apoderado Gulvis De Armas, hizo pronunciamiento sobre el mismo, concluyendo, no tener objeción.

Seguidamente, es procedente convocar las partes para que concurren personalmente a este despacho con el fin de convocar audiencia de instrucción y juzgamiento, consagrada en el artículo 373 del C.G. del C.G.P.

Por lo antes señalado se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día **28 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. También se adjuntará protocolo para conocimiento de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **008** de hoy **22 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd54ac3c8995e87a9f105b85a65e19a6ed02ca77a925584ac274dce9eb5b6017**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADOS: WILSON FREDDY QUINTERO ASTAIZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00360-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., con NIT. 830.138.303-1 y como demandado WILSON FREDDY QUINTERO ASTAIZA, identificado con C.C. No. 98.325.460, así:

Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$66.950.086), por concepto de capital contenido en el Pagare N° 30000159099, endosado a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 5 de octubre de 2022, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente. Lo anterior como quiera que el documento allegado se encuentra cercenado, o al menos no se incluyeron las firmas del solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.094 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 008 de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49941f788986b2fe1d57bfc4fa6f020a8f432636020b56fca935fb0a23e4501a**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOOMEVA S.A. con NIT. 900.406.150-5 y como demandado JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.045.939, así:

Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.086.039,83), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 489407, contenida en el **pagaré No. 00000787012.**

Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 80142190007, contenida en el pagaré No. 00000787012.

Por la suma de CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$104.868) por concepto de intereses a plazo, contenidos en el pagaré No. 00000787012, calculados desde el 21 de septiembre al 14 de octubre de 2022.

Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$20.198.720) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 2956748300, contenida en el **pagaré No. 00000281164.**

Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.521.965), por concepto de intereses a plazo, contenidos en el pagaré No. 00000281164, calculados del 05 de julio al 14 de octubre de 2022.

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$24.951.360) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 2956985600, contenida en el pagaré No. 00000281164.

Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y COHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.068.782) por concepto de intereses a plazo contenidos en el pagaré No. 00000281164, calculados del 05 de julio al 14 de octubre de 2022.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C. No. 3.746.303, abogado en ejercicio con T.P. No. 68.306 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 008 de hoy **22 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2ff545b0fdd436f315df6f8b086bb63a18497175ddc7c8bb77c60c3188706**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CRISPULO PINEDO ALVAREZ como propietario de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y CONSULTORIA FACILITAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00302-00

Estudia el Despacho la procedencia de librar o abstenerse de proferir mandamiento de pago, respecto a la solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia declarativa dictada por este Despacho en audiencia celebrada en fecha 04 de noviembre dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES.

CRISPULO PINEDO ÁLVAREZ como propietario de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en fecha 22 de noviembre de 2022, en contra de ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y CONSULTORIA FACILITAR, como consecuencia de la sentencia declarativa dictada por este juzgado en fecha 04 de noviembre de 2022.

Al respecto, señala el artículo 306 del C.G.P.; “**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Del estudio de la de la solicitud de ejecución referenciada, se advierte que cumplen los presupuestos de la norma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CRISPULO PINEDO ALVAREZ como propietario de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR, en contra de ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y CONSULTORIA FACILITAR con NIT. 825.003.290-6, así;

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$43.732.861), por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2022.



Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor del capital, desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.099.072)**, correspondiente a las costas del proceso declarativo.

Sobre las costas, en el presente proceso ejecutivo se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: El ejecutado queda notificado por estado al tenor de lo estatuido en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: FIJESELE al demandado el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: REVÓQUESE la sustitución de poder conferida al abogado EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA, al tenor del artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Se entiende **REASUMIDO** el poder a favor del abogado EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **008** de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8ea59173148e6f5723baa08d7e72b8c1783555c631a6a3182cd1949395428e**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: PEDRO JOSÉ JIMENEZ RUEDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00240-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Empero, respecto a la solicitud de intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas, no se despachará favorablemente, por considerar, existe incompatibilidad en el decreto de intereses corrientes y moratorios causados en la misma fecha y por el mismo concepto.

El doctor Fernando Hinestrosa señala: *En la determinación de la tasa de interés, indefectiblemente está presente el índice de depreciación de la moneda. En otras palabras dicha tasa refleja e influye ese factor. Ello quiere decir que a las funciones propias ordinarias del interés: retribución del disfrute del capital y compensación del riesgo de éste, se añade la de compensar la devaluación monetaria. Por eso mismo no es dable liquidar el valor de una obligación incrementándolo con reajuste monetario e intereses a la vez, como quiera que aquel está incluido en estos¹.*

Otro autor, que se ha pronunciado en igual sentido es Jorge Suescún Melo, cuando afirma: *Uno de los componentes de la tasa de interés corriente, quizás el ingrediente más significativo en nuestro país, es la parte de la tasa destinada a la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso en que el deudor dispone del dinero. Esa pérdida debe ser compensada, lo cual se logra a través de una tasa de interés que incluye el porcentaje de erosión de la moneda que haya tenido lugar en ese lapso².*

La postura, adquiere sentido en la medida en que el acreedor cobre simultáneamente, los intereses corrientes y los Intereses Moratorios, por la misma fracción de tiempo, implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra PEDRO JOSÉ JIMENEZ RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.454.062, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$113,579,706.58), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 154.

² Suescún Melo, Jorge. Derecho privado. Estudios de derecho mercantil y comercial contemporáneo. Bogotá: Temis, 1990, p. 574



ALBP

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital antes señalado capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito
2. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6,631,808.08), correspondiente a intereses de plazo vencidos y no pagados, discriminados así:
 - 2.1. Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$1,109,688.17), por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida de fecha 15 de Marzo de 2022; periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.
 - 2.2. Por la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1,107,955.95), por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida de fecha 15 de Abril de 2022; periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.
 - 2.3. Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,106,206.97), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de Mayo de 2022; periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.
 - 2.4. Mayo de 2022.
 - 2.5. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,104,441.07), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de Junio de 2022; periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.
 - 2.6. Por la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$1,102,658.08), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de Julio de 2022; periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.
 - 2.7. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1,100,857.84), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de Agosto de 2022; periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.
3. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,100,410.94) por concepto de cuotas de capital vencidas, así:
 - 3.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M.L. (\$179,015.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022.
 - 3.2. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$180,747.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022.
 - 3.3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$182,496.20) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022.
 - 3.4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$184,262.10) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022.



ALBP

- 3.5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$186,045.09) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022.
 - 3.6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$187,845.33) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022.
- Se NEGARÁ librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas señaladas en el numeral 3° del presente proveído, teniendo en cuenta que se libró orden de pago por concepto de intereses corrientes para cada una, siendo incompatible el decreto de ambos para los mismos periodos, máxime, cuando se ordena el pago de intereses sobre el capital acelerado.
 - Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-47357, ubicado en la CALLE 28A #28-22, en la ciudad de Riohacha, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada PEDRO JOSÉ JIMENEZ RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.454.062. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 008 de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867d0ad8629ade3087b84e61bbe3f82c0aeebf178cdbe82751f6b5c821994bb**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN
DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE
URBANO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALMA ARÉVALO REDONDO
Demandado: MIREYA JOSEFINA PITRE AMAYA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00348-00

Por reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material de un bien inmueble urbano de pequeña entidad económica - LEY 1561 DE 2012.

Previa a la calificación de la demanda, es dable aplicar el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y en consecuencia de ello se ordenará oficiar al distrito de Riohacha, con miras a que se consulte el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral de la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, a la Fiscalía General de la Nación (Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, para que dentro del término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-31136 localizado en el Distrito de Riohacha, código catastral 010300250011000, de propiedad de la señora SIXTA AMAYA PITRE (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.979.573, se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el referido bien es imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72,102 y 332 de la Constitución Política y, en general si cuya posesión, ocupación o transferencia del mismo, está prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - 3.1 Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
 - 3.2 Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - 3.3 Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - 3.4 Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.



ALBP

4. Si el bien materia de proceso no se encuentra, total o parcialmente, sobre terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
5. Si el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 87 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
7. Que no esté destinado a actividades ilícitas

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE oficiar al **Distrito de Riohacha**, con miras a que se consulte el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral de la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, a la **Fiscalía General de la Nación** (Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente), al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que dentro del término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el inmueble si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-31136 localizado en el Distrito de Riohacha, código catastral 010300250011000, de propiedad de la señora SIXTA AMAYA PITRE (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.979.573, se encuentra en alguna de las características señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la parte considerativa de este proveído. **Por secretaría librense los oficios y adjúntese reproducción de la demanda con sus anexos.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término de comunicación y allegados los oficios correspondientes a las respuestas de las entidades anteriormente señaladas, ingrésese el expediente al despacho para el trámite de calificación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica al abogado MERY S CAMILA CAMPO DE SALAS, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, y con las facultades otorgadas en el memorial-poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 008 de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9e1bc1c0747e1c203672000f3264d7915cbf5e3242b4a55db5669d1c0d6b6**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO W S.A./FNG
Demandado: FRANCISCO MANUEL MERCADO BARRAGAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00298-00

En atención al memorial de renuncia de poder, allegado por la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, en fecha 18 de noviembre de 2022, NO se tramitará de manera positiva la renuncia presentada por la apoderada del FNG, teniendo en cuenta, que la mentada renuncia no fue enviada al poderdante, se limita la memorialista a adjuntar una carta que presuntamente proviene de la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., empero, no se evidencia trazabilidad de la comunicación, por lo que, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 008 de hoy **22 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d221c7596b3fb529f06f8f48c285ef90111bad25c02cbfe0a410aff0e82a890**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA - FNG
Demandado: KATHERINE MUNERA DE LA HOZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00034-00

En atención al memorial presentado por la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez, obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en la que solicita el IMPULSO PROCESAL de la SUBROGACION LEGAL, presentada el día 29 de julio de 2022, es menester indicar, que la subrogación fue tramitada en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se le exhorta al memorialista, para que previo a enviar solicitudes realice una revisión exhaustiva de las actuaciones procesales desplegadas conforme a su deber legal, teniendo en cuenta que situaciones como las que acontecen, hacen incurrir al Despacho en un desgaste procesal injustificado, al tener que emitir un nuevo pronunciamiento sobre una decisión ya proferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 008 de hoy **22 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f5c9b108d8799580b06a66aa8be0a046e653aaea5a075c0ab023a99af1366e**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 21 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL- DESLINDE - AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: DELCY PEREZ ARAGON
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE TOBIAS RIVERA
RADICADO: 440014003002**20220028700**

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como conciencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 08 de hoy **22 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25152e0b304b84b652bd9745622bb41fdd30a7ba263c5ee5a229a59f321bd630**

Documento generado en 21/02/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE RUBEN FONSECA LEON
DEMANDADO: YOHANIS BEATRIZ MEJIA MENDOZA.
RADICADO: 440014003002**20220030900**

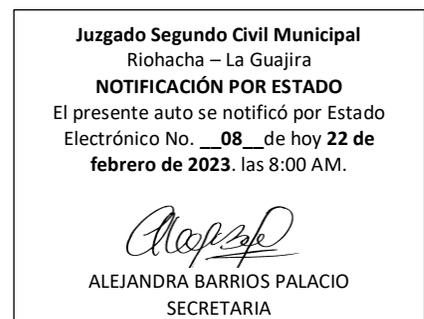
Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como conciencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b25008d0c6de856d9643d6b1a696a4c5290806fa60478f3a838b4a124ef09b**

Documento generado en 21/02/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALUSTIANO MARTIN FLOREZ ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO TEJADA ESCORCIA Y AUDIO DE LA
CRUZ CONSUEGRA
RADICADO: 44001400300220220031300

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como conciencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 08 de hoy **22 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48a759ef4bc092a9c9137d3977605cf2cf583b488086abce7c9740c6892d413**

Documento generado en 21/02/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>